

DAJ-AE-272-08  
08 de octubre de 2008

Señor  
Antonio Ayales  
Director Ejecutivo  
Asamblea Legislativa  
PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta al oficio D.E. 2271-08-2008 del 3 de setiembre de 2008, remitido por el Despacho del Señor Ministro y recibido en esta Dirección el 10 de setiembre de 2008, mediante el cual solicita le indiquemos si en virtud de las labores sui generis que se desarrollan en la Asamblea Legislativa, los funcionarios legislativos pueden exceder las doce horas de servicio en su jornada diaria.

Usted indica que el Reglamento de la Asamblea Legislativa, le impone a los diputados obligaciones impostergables que deben cumplir en plazos cortos, como lo son la aprobación del presupuesto nacional o la aprobación de los tratados de libre comercio y no resulta viable un aumento en la planilla para situaciones ocasionales y bien definidas como las descritas.

En razón de lo expuesto, desea que se le indique si las regulaciones impuestas en el reglamento citado, pueden considerarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 140 del Código de Trabajo.

## I.- SOBRE LA JORNADA ORDINARIA

La doctrina define la jornada de trabajo ordinaria como *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita”*<sup>1</sup>

El Código de Trabajo, dispone que la jornada diurna es la establecida entre las 5 y las 19 horas, la nocturna entre las 19 y las 5 horas y la jornada mixta la que se labora

---

<sup>1</sup> Vargas Chavarría, Eugenio, “La Jornada de Trabajo y el Descanso Semanal”, pág. 13

entre ambas, salvo que la jornada mixta se trabaje después de las diez y media de la noche o antes de la una y media de la madrugada se calificará de jornada nocturna<sup>2</sup>.

Asimismo, en el artículo 136 de ese cuerpo normativo, se indica que la jornada de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche, de siete en la mixta y de cuarenta y ocho por semana, pudiendo ampliarse dichos límites, de manera tal que en el día la jornada sea de diez horas y en la jornada mixta se laboren hasta ocho horas, pero igual no deberá excederse de cuarenta y ocho horas semanales. Estas excepciones se permiten en el tanto la empresa así lo requiera y las labores que realice no sean peligrosas o insalubres, de acuerdo con lo establecido en ese numeral. En el caso específico de la jornada nocturna, no está autorizada una jornada mayor de las seis horas.

## II.- JORNADA EXTRAORDINARIA

El trabajo que se ejecute fuera de los límites indicados en el artículo 136 citado, de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Trabajo, debe considerarse como jornada extraordinaria y remunerarse como tal, es decir con un 50% más sobre el salario que ordinariamente recibe.

La jornada extraordinaria encuentra limitaciones en cuanto a su duración, lo cual supone que debe ser siempre temporal, motivada por una circunstancia especial, excepcional y que procede en situaciones de emergencia o impostergables de las empresas, ya que el cumplimiento de horas extras en forma diaria o permanente, constituye un abuso que pone en peligro la efectividad del principio de la limitación de la jornada.

Si el patrono requiere que los trabajadores laboren una jornada extraordinaria permanente, se pone en evidencia que la necesidad de la empresa no es excepcional, sino de tipo permanente, por lo que en virtud del principio aludido, se impone la obligación para el patrono, de aumentar el personal de la empresa con trabajadores que laboren las horas en las cuales se está requiriendo la presencia de aquellos que tienen que aumentar su tiempo ordinario.

Además, en el artículo 140 citado, se establece que la jornada ordinaria, sumada a la extraordinaria, no podrá exceder de doce horas y se establece como excepción a la regla el que *“por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o las instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas*

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 135 y 138 del Código de Trabajo.

---

---

*y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando”*

Por ende, para que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria pueda ser superior a las doce horas, deben presentarse dos supuestos en forma conjunta: a) por siniestro ocurrido o riesgo inminente peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o las instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y b) no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

### III.- CONCLUSIÓN

El cumplimiento de las obligaciones que el Reglamento de la Asamblea Legislativa, impone a los diputados y por ende al personal que colabora en la función que desempeñan legislativa, no cumple con los dos supuestos de excepción establecidos en el artículo 140 del Código de Trabajo y por ende, se concluye que la suma de la jornada extraordinaria y ordinaria de los funcionarios legislativos, no podrá ser superior a doce horas.

Asimismo y aunque no es objeto de consulta en la presente, resulta necesario recalcar que resulta ilegal mantener una jornada extraordinaria permanente, sea que sólo en casos excepcionales como los que usted menciona, los servidores podrán laborar hasta doce horas diarias.

Por último, debe indicarse que por encontrarse debidamente identificados los momentos en los cuales se requiere de una jornada extraordinaria permanente y superior a doce horas, resulta evidente la necesidad de la institución de contratar personal ocasional, que colabore con los señores diputados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

No obstante, le indicamos que de conformidad con los artículos 3 de la Ley Orgánica y 20 inciso c) del Reglamento de Reorganización y Racionalización, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en relación con el 129 de la Ley General de la Administración Pública, esta Dirección sólo es competente para atender y resolver consultas que se refieran a la aplicación de la legislación social o sobre la interpretación de las leyes de trabajo, seguridad y bienestar social y demás disposiciones conexas, que formulen las autoridades nacionales, las organizaciones de empresarios y trabajadores y las personas particulares.

En virtud de lo anterior, dado que el tema consultado versa sobre la relación de empleo público, existe entre los funcionarios legislativos y la Asamblea Legislativa, la cual se encuentra regida por normativa y principios propios, que en algunos casos, resulta distinta a la que regula la relación laboral privada, le recomendamos consultar a la

Procuraduría General de la República<sup>3</sup>, por ser el órgano competente para emitir un criterio vinculante al respecto. Es importante aclararle que en este último caso, la consulta debe plantearla el Presidente de la Asamblea Legislativa y ser acompañada del criterio de la asesoría legal de institución.<sup>4</sup>

De Usted, con toda consideración,

Licda. Adriana Benavides Víquez  
**ASESORA**

ABV/pcv.-  
Ampo: 13 c).-

---

<sup>3</sup> Ver artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

<sup>4</sup> Ver artículo 4 ibídem.